



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, noviembre ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	18-001-33-40-003-2017-00004-01
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Luis Alfonso Romero Julio
Demandado:	Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Auto N°:	<u>A.I.219 033-11-2018/P.O</u>

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se decidió rechazar la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos señalados en el auto de inadmisión.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO ROMERO JULIO, por medio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N°. 20155661176851 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de diciembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2, del artículo 1, del Decreto 1794 de 2000. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de dicha diferencia salarial.

Efectuado el correspondiente reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia (f. 13), despacho judicial que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017 inadmitió la demanda y otorgó a la parte actora el término de ley para subsanarla, advirtiendo las siguientes falencias: "*1. No se adjuntó el poder debidamente conferido por el señor LUIS ALFONSO ROMERO*

Expediente N°: 18-001-33-40-003-2017-0-01
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Luis Alfonso Romero Julio
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

JULIO. 2. No se allegó copia del acto administrativo demandado No. 20155661176851MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de diciembre de 2015, donde se negó la Reliquidación salarial del 20% y reajuste de prestaciones sociales del actor. 3. La demanda y sus traslados no fueron firmados por el apoderado de la parte actora. 4. No se razonó debidamente la cuantía".

De manera extemporánea la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, allegando para el efecto: "1. Poder original conferido por el señor LUIS ALFONSO ROMERO JULIO; 2. Tabla de liquidación de la cuantía; 3. Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Defensa solicitando el reconocimiento salarial del 20% y la respectiva respuesta a su petición; 4. Constancia del tiempo de servicio".

Argumenta el apoderado del actor, que la subsanación de la demanda no fue presentada en tiempo, como quiera que se encontraba incapacitado consecuencia de unas afecciones a su salud; para el efecto aporta copia de la incapacidad médica.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, el juzgado rechazó la demanda al no haberse corregido en tiempo la totalidad de los yerros advertidos en el auto inadmisorio, decisión ésta objeto del recurso de alzada.

Refiere el *A quo*, que las incapacidades médicas aportadas por el apoderado actor para justificar la extemporaneidad de su escrito de subsanación, no podían ser tenidas en cuenta, como quiera que no contaban con el aval correspondiente de la EPS a la cual se encontraba afiliado, en tanto fueron otorgadas por un médico particular.

III. LA ALZADA.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en su sustento que, si bien es cierto el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, con él se adjuntaron copias de las incapacidades médicas otorgadas por un médico particular, como quiera que desde el mes de abril del año 2017 no se encontraba bajo ningún tipo de régimen de salud, por lo que vio la necesidad de acudir a un médico particular que pudiera tratar la afección a la salud por la que se encontraba pasando para el momento en que fue inadmitida la demanda.

Expediente N°: 18-001-33-40-003-2017-0-01
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Luis Alfonso Romero Julio
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

Por lo anterior, a su juicio, no es procedente el rechazo de la demanda, pues la misma fue subsanada dentro de los términos legales, en tanto existe una incapacidad médica debidamente soportada, la cual suple la extemporaneidad de la radicación de la subsanación.

En consecuencia, solicita que, en aplicación al principio constitucional de acceso a la administración de justicia, se de prevalencia al derecho sustancial frente al formal, y se profiera auto admisorio pues se cumplen los requisitos establecidos en el CPACA para ello.

IV. CONSIDERACIONES.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento¹.

Para el efecto, se tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica acreditada dentro del plenario.

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener toda demanda instaurada en esta Jurisdicción. Al respecto, los artículos 162 y 166 expresamente señalan:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

¹ El que rechace la demanda.

Expediente N°: 18-001-33-40-003-2017-0-01
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Luis Alfonso Romero Julio
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Así mismo, el artículo 170 *ibídem* otorga la competencia al Juez para que constatada la falta de requisitos de la demanda declare su inadmisión, véase:

Expediente N°: 18-001-33-40-003-2017-0-01
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Luis Alfonso Romero Julio
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".*

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, señala de manera taxativa las causales de rechazo de la demanda, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla del Despacho).*

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Al respecto, la doctrina² dispone:

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

Así las cosas, es claro que la no subsanación de la demanda dentro del término legal concedido conduce ineludiblemente a su rechazo.

Caso concreto.

En el *sub examine*, se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló los siguientes defectos, a saber: i) No se adjuntó el poder debidamente conferido por el señor LUIS ALFONSO ROMERO JULIO. ii) No se allegó copia del acto administrativo demandado No. 20155661176851MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01/12/2015, donde se negó la

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009-Pág. 486.
Página 5 de 8

Expediente N°: 18-001-33-40-003-2017-0-01

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Luis Alfonso Romero Julio

Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

Apelación Auto

reliquidación salarial del 20% y el reajuste de prestaciones sociales al actor. iii) La demanda y sus traslados no fueron firmados por el apoderado de la parte actora. iv) No se razonó debidamente la cuantía. En consecuencia el A quo concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso.

Revisado el expediente, se constata que el apoderado judicial de la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad debida, según la constancia secretarial obrante a folio 46 del cuaderno principal.

Para justificar dicha extemporaneidad, allegó con el escrito de subsanación dos incapacidades médicas otorgadas por el médico Orangel E. Mendoza, la primera de fecha 23 de octubre de 2017, por el término de quince (15) días, y la segunda de fecha 7 de noviembre de 2017 por el mismo lapso, ambas con diagnóstico de "Conjuntivitis viral – sin especificaciones", las cuales no se tuvieron en cuenta por el juzgado de instancia, como quiera que no fueron otorgadas por un médico de la EPS a la cual se encontrara afiliado el apoderado; procediendo a rechazar la demanda.

Sostiene el apelante, que aun cuando si bien fue extemporáneo el escrito de subsanación de la demanda, persisten argumentos de derecho que permiten dar continuidad al proceso, al allegarse copia de las incapacidades médicas otorgadas por un galeno particular, puesto que desde el mes de abril de 2017 no se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud, viéndose en la necesidad de acudir a un médico particular que pudiera tratar la afección a la salud por la que se encontraba pasando para el momento en que fue inadmitida la demanda.

Así las cosas, lo que correspondería, en principio, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, sería confirmar la decisión que dispuso rechazar la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal, pues la negligencia de la parte actora pesa en su contra; empero, la Sala, atendiendo las pretensiones de la impugnación, analizará la aceptación de las incapacidades médicas presentadas por el apoderado de la parte demandante para justificar la extemporaneidad en la subsanación de la demanda, bajo la figura excepcional de la interrupción del proceso durante el lapso de las mismas, de acuerdo a las causales consagradas en el artículo 159 del Código General del Proceso³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de

³ "ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

Expediente N°: 18-001-33-40-003-2017-0-01
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Luis Alfonso Romero Julio
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo- CPACA, en los asuntos no regulados por tal codificación.

Pues bien, para la Sala, no se configura ninguna de las causales establecidas en la ley para que hubiera operado la interrupción del proceso, como quiera que la enfermedad que originó las incapacidades *-conjuntivitis viral sin especificaciones-*, independientemente de haber sido otorgadas por un médico particular o por intermedio de una EPS, no constituían una condición médica insuperable e irresistible de tal magnitud que impidiera al apoderado del actor presentar el escrito de subsanación de la demanda, o, en su defecto, sustituir poder a otro abogado para que ejerciera la debida representación y defensa de su cliente, máxime cuando las incapacidades perduraron por espacio de un (1) mes.

En un caso similar, el máximo órgano de lo contencioso administrativo⁴, señaló que la calificación de *enfermedad grave* implica un desmedro de las facultades intelectivas y de movilización que tengan tal entidad que impidan al profesional del derecho satisfacer su labor profesional personalmente o por medio de la sustitución; véase:

"Ahora bien, el tema de la "enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes", ha sido analizada ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, en las cuales se ha determinado que para la procedencia de esta circunstancia como causal de interrupción del proceso, es indispensable la demostración del hecho y su calificación médica, de la cual se evidencie la imposibilidad absoluta de utilizar un término o de valerse de los medios legales para evitar la preclusión del mismo.

En el caso de autos, la enfermedad padecida por el apoderado de la parte actora "Faringoamigdalitis Bacteriana", por cuya causa se le incapacitó por tres días en la misma fecha en que corrió el término para sustentar el recurso de apelación, no puede ser calificada como grave, pues aunque físicamente el apoderado pudo sufrir algún desmedro, sus facultades intelectivas y de movilización no se vieron afectadas

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. " (Negrillas fuera de texto)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejo Ponente Julio E. Correa Restrepo, 14 de agosto de 1998, Rad: 11001-03-27-000-1998-0061-01. Actor: Fabrica de Ascensores Integral LTD. Recurso de Súplica.

Expediente N°: 18-001-33-40-003-2017-0-01
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Luis Alfonso Romero Julio
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación Auto

de entidad tal que impidieran satisfacer bien sea personalmente o por el medio legal de la sustitución el requerimiento ordenado por el Consejero conductor del proceso."

En consecuencia, como colofón de lo expuesto, se tiene que, en criterio de esta Sala, le asiste razón al *A quo*, en tanto el apoderado del demandante no corrigió los defectos de la demanda dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, esto es el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 09 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00031-00
DEMANDANTE : ORIOL RANGEL MORALES
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO : REQUIERE PRUEBA
AUTO No. : A.I. 04-11-519-18

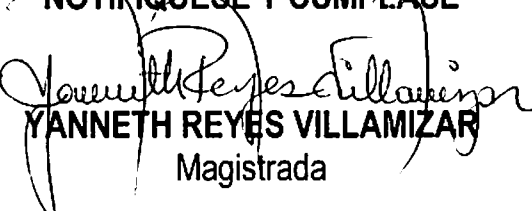
En virtud a que dentro de los hechos de la demanda se señala "El día 6 de agosto de 2014 el actor recibió en su correo electrónico la Resolución Ordinaria ORD 81117-001444-2014 del 4 de agosto de 2014 por la cual se aclaró la Resolución Ordinaria ORD 81117-001353-2014 de fecha 29 de julio de 2014 la Contralora General que declaró insubsistente al actor, en el sentido de que, el sustento de la decisión de retiro del actor no era el artículo 5 del Decreto 2025 de 2013, norma que fue declarada inexecutable, sino el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973", se hace necesario conocer el contenido de la misma a efecto de determinar si forma o no una unidad con el acto administrativo demandado, ya que si bien el hecho la enuncia, y se anexa copia del correo electrónico recibido, no se allego a la demanda ni a la contestación dicho acto. Por lo anterior el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

Oficiar a la Contraloría General de la Nación a efecto de que remita con destino a este proceso copia de la "Resolución Ordinaria ORD 81117-001444-2014 del 4 de agosto de 2014 por la cual se aclaró la Resolución Ordinaria ORD 81117-001353-2014 de fecha 29 de julio de 2014" junto con la constancia de notificación al señor ORIOL RANGEL MORALES.

Para el cumplimiento de este auto se concederá un término de 15 días para remitir la correspondiente información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-001-2017-00119-00
DEMANDANTE : JOHANA DUQUE GONZÁLEZ
DEMANDADO : Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

LA DEMANDA

La señora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ, a través de su apoderado judicial el DR. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, promovio MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por la Dra. CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, en calidad de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga de sus veces o la represente, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJN16—2542 del 17 de mayo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se ordene pagar y liquidar a su favor por el periodo en el cual a desempeñado el cargo de juez en el Distrito Judicial Florencia, tiempo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 hasta la fecha que se haga el respectivo reconocimiento y pago.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor el 30% del salario básico, para efectos de cuantificar la prima especial que le debía ser adicionada, a partir del 11 de septiembre de 2014 hasta la fecha que se haga el respectivo reconocimiento y pago.

Así mismo, que se le condene a reconocer y pagar la liquidación de lo adeudado, es decir, el 30% de las prestaciones sociales desde el 11 de septiembre de 2014 hasta la fecha que se haga el respectivo reconocimiento y pago, con la correspondiente indexación.

CONSIDERACIONES

Después de haber realizado el análisis de la demanda, este despacho encuentra que tiene competencia para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza de la acción y la cuantía previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, como por el factor territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 156 ibidem.

Por su parte, la actora está legitimada para promover la acción judicial al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se advirtieron satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y sin otro particular, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora JOHANA DUQUE GONZALEZ contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 expedida en la ciudad de La Plata - Huila y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al Procurador 25 Judicial Administrativo y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

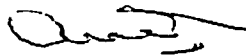
CUARTO: Por secretaría NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte actora.

QUINTO: SE ORDENA a la parte accionante constituir un depósito judicial por la suma de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, concediéndole para ello un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS